



Ensayo

SOCIEDAD ANÓNIMA VERSUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. UNA VISIÓN COMPARATIVA

Silvia Lizardo Guevara

<https://orcid.org/0000-0001-7838-0099>

Abogado Especialista en Derecho Mercantil.

Profesora Agregada. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de
la Universidad de Carabobo.

Venezuela

Email: lizardosilvia@gmail.co - slizardo@uc.edu.ve.

RESUMEN

Este ensayo ofrece un análisis entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada reguladas por el Código de Comercio Venezolano, para lo cual se hizo un estudio exhaustivo con base en las disposiciones contenidas en el código de comercio, documentos, jurisprudencia nacional y producciones literarias relacionadas con las sociedades mercantiles, a fin de determinar, mediante la utilización del método comparativo, sus aspectos coincidentes y diferenciales, partiendo de diez cuadros referidos a sus elementos característicos: la firma, el capital social, la responsabilidad de los socios, la forma de constitución, los administradores, el comisario, las asambleas, la reserva legal, la disolución y la liquidación, cuyo contraste otorga una visión precisa al estudio de tales sociedades. Se concluyó que ambas sociedades mantienen características y regulaciones comunes, permitiendo catalogar a la SRL como una sociedad de capital; y dentro aquellas en las cuales existen variación, el principal gen diferenciador se encuentra en la forma del capital; igualmente se estableció que la CA goza de una organización bien determinada por el legislador mercantil, por cuanto posee tres (3) órganos claramente definidos, un órgano de decisión denominado Asambleas, uno de gestión representado por los Administradores y un órgano de control expresado en el Comisario; en la SRL no ocurre así pues, la existencia del órgano de decisión depende de la voluntad de los socios y del órgano de control del monto del capital social; razón por lo cual, en la práctica se pudiera encontrar alguna con una estructura social incompleta en sus estatutos sociales.

Palabras clave: sociedad anónima, responsabilidad limitada, visión comparativa.

Recibido: 06-04-2019

Aceptado: 12-06-2019

**PUBLIC LIMITED COMPANY VERSUS
LIMITED LIABILITY COMPANY. A
COMPARATIVE VISION**

Silvia Lizardo Guevara

<https://orcid.org/0000-0001-7838-0099>

Lawyer Specialist in Commercial Law.

Aggregate Professor Faculty of Economic and Social Sciences of the
University of Carabobo

Venezuela

Email: lizardosilvia@gmail.co - slizado@uc.edu.ve.

RESUMEN

This essay offers an analysis between the public limited company and the limited liability company regulated by the Venezuelan Commercial Code, for which an exhaustive study was made based on the provisions contained in the commercial code, documents, national jurisprudence and literary productions. related to commercial companies, in order to determine, through the use of the comparative method, their coincidental and differential aspects, starting from ten tables referring to their characteristic elements: the signature, the social capital, the responsibility of the partners, the form of constitution, the administrators, the commissioner, the assemblies, the legal reserve, the dissolution and the liquidation, whose contrast grants a precise vision to the study of such societies. It was concluded that both companies maintain common characteristics and regulations, allowing the SRL to be classified as a capital company; and within those in which there is variation, the main differentiating gene is found in the form of capital; It was also established that the CA enjoys an organization well determined by the commercial legislator, as it has three (3) clearly defined bodies, a decision-making body called Assemblies, one management represented by the Administrators and a control body expressed in the Commissar; in the SRL, this is not the case, the existence of the decision-making body depends on the will of the partners and the control body of the amount of the share capital; which is why, in practice, one could find one with an incomplete social structure in its bylaws..

Keywords: *limited company, limited liability, comparative vision.*

1. INTRODUCCIÓN

Referirse a la Sociedad Anónima (SA) y a la de Responsabilidad Limitada (SRL), significa adentrarse en el estudio de dos de las sociedades mercantiles reguladas por el Código de Comercio Venezolano (CCV), en el título VII de su primer libro, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CCV, existen cuatro (4) clases conformadas, además de aquellas, por la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita.

El legislador mercantil alude a las SA y SRL en los ordinales 3 y 4 del artículo 201 ejusdem en los siguientes términos

Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

...3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

4º La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

En virtud de sus características la SA ha sido catalogada por la doctrina mercantil, como sociedad de capitales, pues la garantía de sus obligaciones la constituye su capital social. Sin embargo, tratándose de las SRL, existe una parte de la doctrina que le consideran una sociedad mixta pues comparte varias peculiaridades con las sociedades de personas denominadas En Nombre Colectivo, aun cuando poseen el principal elemento para considerarlas como de capitales, el cual es, la responsabilidad limitada de los socios para con las obligaciones de la sociedad.

Como se estableció, ambas sociedades están reguladas de forma separada en el Título VII del Primer Libro del Código de Comercio Venezolano, las Sociedades Anónimas en la sección 5º y 6º; y las de Responsabilidad Limitada en la sección 7º. Dado lo extenso del articulado que rige dichas sociedades, surge la necesidad de presentar un estudio, con base en el método del análisis comparativo, de su regulación, partiendo de diez (10) elementos característicos de las mismas, con el cual se presenta una visión amplia y relacionada de ambas sociedades mercantiles.

2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LÍMITADA

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
1.- LA FIRMA	Denominación Social. Art. 202 CCV	

Fuente: La autora (2019)

Este primer elemento es de regulación común, pues ambas sociedades funcionan bajo una Denominación Social, la cual puede crearse utilizando cualquier nombre de fantasía o de persona, o referirse al objeto social; con la única obligación de agregarse la mención de Compañía Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, con todas sus letras o en la forma que comúnmente se abrevia, de manera inteligible.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
2.- EL CAPITAL SOCIAL	Dividido en partes iguales llamadas acciones, las cuales representan una suma de dinero que en total forman los aportes de los socios.	Dividido en partes iguales llamadas cuotas de participación, las cuales representan una suma de dinero que en total forman los aportes de los socios.
	No existe límites al monto del capital.	Existe límites al monto del capital. Art. 315 CCV-
	No existe límites al valor de las acciones.	Existe límites al valor de las cuotas de participación. Art. 316 CCV.
	Las acciones deben tener el mismo valor y salvo disposición en contrario, otorgan a sus tenedores iguales derechos; por lo cual pudieran existir acciones comunes y preferidas cuando conceden derechos distintos a los otorgados en las Comunes. Arts. 292 y 293 CCV.	Igual, las cuotas de participación deben ser de igual valor y conceden a sus tenedores los mismos derechos, solo que no existen cuotas preferidas.
	Las acciones son indivisibles, una acción un dueño. Art. 299 CCV.	Las cuotas son indivisibles, pero una cuota de participación puede pertenecer a varias personas. Art. 320 CCV.
	El capital debe estar suscrito totalmente y pagado el 20%. Art. 249 CCV.	El capital debe estar suscrito totalmente y pagado el 50% así como la totalidad de los aportes en especie. Art. 313 C.Com
	Existe libertad para transmitir las acciones, solo basta con asentar dicho acto en el libro de accionistas, el cual prueba la titularidad de las mismas. Art. 296 CCV.	Para transmitir una cuota de participación, según el art. 317 CCV, se debe ofrecerla en primer lugar a los otros socios (Dcho. de Preferencia) y adicionalmente cumplir con las formalidades previstas en el 318 CCV.

Fuente: La autora (2019)

Tratándose del capital social se puede evidenciar siete (7) grandes diferencias entre ambas sociedades, destacándose que en el caso de las Sociedad Anónima el capital está representado por títulos denominados acciones cuya esencia es la negociabilidad, libre de toda formalidad, criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en sentencia de febrero 2017, en la cual se reafirma que la trasmisión de las acciones, “no requieren registrarse para que surtan efectos frente a la sociedad o a terceros”, solo basta con su inserción en el libro de accionistas. A diferencia de esta, en las Sociedad de Responsabilidad Limitada el capital está representado en cuotas de participación que no gozan de las cualidades de los títulos negociables, circunscribiendo su transmisión al cumplimiento de las formalidades propias de una cesión de crédito previo al ofrecimiento y autorización de los demás socios.

Asimismo se estableció que no existe un límite o monto en específico para formar el capital de una sociedades anónima en el Código de Comercio, sin embargo algunas leyes mercantiles especiales determinan el capital mínimo con el que se deben constituir algunas sociedades anónimas, por ejemplo, la Ley de Mercado de Valores (LMV) determina el capital con el cual se debe formar una CA de Bolsa de Valores; adicionalmente, los Registradores Mercantiles gozan de la facultad de rechazar la

inscripción de sociedades mercantiles que consideren de un capital insuficiente para cumplir con su objetivo social, por lo cual la libertad para acordar el capital de una compañía anónima no es absoluta.

Igualmente, resulta importante determinar que el capital suscrito es aquel que los socios se comprometen a entregar, necesario para formar la compañía y el capital pagado es el que realmente entregan al momento de constituirla; siendo obligatorio en ambas sociedades la suscripción total del capital para su creación; es decir, se debe establecer claramente quienes asumen la obligación de aportar la totalidad del capital. En cuanto al capital pagado debe estar al menos el 20% de lo suscrito por cada socio en la SA y el 50% para el caso de la SRL.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
3.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	Art. 201 Ord. 3 CCV.	Art. 312 CCV.

Fuente: La autora (2019)

La responsabilidad de los socios en ambas sociedades es la misma, limitada a sus aportes, nunca responderán con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
4.- CONSTITUCIÓN	<p>a. Por suscripción pública o continuada: mediante un proceso de promoción autorizado y supervisado por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL); previsto en los artículos 248 al 258 del CCV y 45 de la Ley de Mercado de Valores (L.M.V.)</p> <p>b. Simultánea o única: Arts. 213 y primer aparte del 215 CCV</p>	<p>Simultánea o única: Art.214 CCV.</p>

Fuente: La autora (2019)

En relación a este cuarto elemento, se precisa la existencia de una forma común de constitución para ambas sociedades, representada por la constitución única o simultánea, caracterizada mediante materialización en un mismo acto de la voluntad de formar la sociedad con la suscripción total del capital y el otorgamiento del documento constitutivo de la misma.

La constitución por suscripción pública exclusiva de la CA, es considerada por MORLES (2002) como una invitación a formar una compañía, implica por tanto la oferta pública de acciones aún no emitidas. Es un proceso que transcurre en etapas: La primera etapa de promoción se realiza ante la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), con la solicitud de autorización a para ser

promotor de una sociedad anónima acompañada del prospecto elaborado por los promotores conforme a lo exigido por el artículo 248 del Código de Comercio.

Una vez autorizados los promotores dispondrán de tres (3) meses, según lo previsto en el artículo 60 de la LMV, para llevar a cabo la promoción de la compañía, es decir, para buscar suscriptores de todo el capital, en virtud de que el artículo 249 del Código de Comercio exige la suscripción total del capital al momento de la constitución de esta sociedad. El suscriptor está obligado a firmar el acto de constitución de la sociedad y a integrar el aporte por él prometido.

Sociedad anónima versus sociedad de responsabilidad limitada. Una visión comparativa

La etapa final, presupone la suscripción total del capital e inicia con la convocatoria, de todos los suscriptores junto a un representante de la SUNAVAL, a la Asamblea Constitutiva, realizada por parte de los promotores, una vez enterada en caja el capital exigido por el artículo 249 del Código de Comercio para su constitución, es decir, el 20% de lo suscrito por cada socio. Esta asamblea analiza la suscripción del capital y el pago de los aportes; discute y aprueba el

documento constitutivo y los estatutos sociales, y finalmente nombra los administradores y los comisarios. Una vez terminada la asamblea se procede a redactar el documento constitutivo aprobado y tendrán quince (15) días para su inscripción en el Registro Mercantil respectivo y posterior publicación. Los administradores deben suministrar la información definitiva a la SUNAVAL y solicitar su inscripción en ella.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
5.- EL ADMINISTRADOR Y SUS FUNCIONES	Pueden tener uno o varios administradores (Junta Directiva).	Ídem
	Pueden ser socios o no.	Ídem
	Duran dos años en funciones, si los Estatutos no disponen lo contrario, revocables y reelegibles libremente. Art. 267 CCV	Por remisión del art.336 CCV, duran dos años en sus funciones. Los administradores no socios son revocables libremente, para revocar a un administrador socio se debe cumplir con lo previsto en el art. 323 CCV.
	Solo pueden ejercer las operaciones establecidas en los Estatutos, siembargo en la práctica se sobreentienden autorizados para ejecutar todos los actos necesarios para alcanzar el objeto de la compañía, esto porque se hace una aplicación del artículo 325 <i>eiusdem</i> , haciendo más fácil la redacción del documento constitutivo por cuanto en lugar de colocar una lista de actos a realizar por los administradores, sólo debe colocarse de manera detallada los actos cuya realización tendrán prohibida. Aplicándose el artículo 243 del CCV como consecuencia en caso de trasgresión a esas limitantes, es decir, haciendo responsables personalmente a los administradores, así para los terceros como para la sociedad, cuando realice uno de los actos estatutariamente prohibidos.	Ídem
	Depositar al inicio de su gestión, un número de acciones previstas en los estatutos, en garantía de la rectitud de su gestión, éstas acciones serán inalienables hasta que su mandato termine y sea aprobado. Art. 244 CCV.	No tiene esa obligación
	Llevar, además de los libros de contabilidad, el libro de accionistas, el de actas de asambleas y el de la junta de administradores (si la hubiere). Art. 260 CCV.	Ídem. Art. 328 CCV.
	Elaborar cada seis meses un estado sumario de la situación patrimonial de la sociedad y entregarlo al comisario. Art. 265 CCV.	Artículo 329 CCV.
	Convocar a las Asambleas. Art. 277 y 278 CCV.	Ídem
No aplica	Artículo 326 CCV. Prohibición exclusiva de los administradores en las S.R.L	

Fuente: La autora (2019)

Los administradores constituyen el órgano de gestión de la sociedad, son las personas encargadas de representarla, expresan hacia el mundo la voluntad social. Son nombrados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas o de Socios, según sea el caso, en la cantidad y por el tiempo fijado en los estatutos, en cuanto al tiempo de ejercicio en sus cargos el legislador mercantil guarda silencio para las SRL, por lo cual, cuando no se exprese el tiempo de duración de la gestión de los administradores, se entenderá administraran por dos años, ello en aplicación del artículo 267 del CCV por remisión hecha en el 336 *eiusdem*.

Es importante resaltar que ambas sociedades pueden ser administradas por socios o no, pudiendo ser personas jurídicas; a este respecto MORLES (2017) expresa:

Las razones que se han dado a favor de la designación de personas jurídicas como administradores de sociedades anónimas, bien como

administrador único o bien como miembro de una Junta directiva, son las siguientes:

- en principio, la capacidad de las personas jurídicas es ilimitada;
- no existe prohibición expresa en la ley;
- desde el momento en que es lícito que una persona jurídica sea accionista de una sociedad anónima, parece que sea lícito su acceso a la administración...(p.406)

Las mismas razones sirven de argumento para establecer la posibilidad de personas jurídicas frente de la administración de una sociedad de responsabilidad limitada.

Ahora bien, en cuanto a las funciones y responsabilidades de los administradores, como se puede evidenciar son similares, en ambas sociedades están obligados a llevar todos los libros de la sociedad tanto los de contabilidad, el de accionistas o socios, el de actas de asambleas o donde conste las decisiones tomadas para el caso de no haber asambleas; y el libro de actas de la administración cuando exista más de un administrador.

Por otra parte se puede inferir que son dos las principales diferencias, la primera representada por la obligación que tienen sólo los administradores de la CA de consignar un número de acciones, previstas en los estatutos, como garantía de su gestión; deber que no tienen en las SRL, pues no existe una norma que les imponga tal obligación.

La segunda diferencia está determinada por la prohibición que pesa, exclusivamente, sobre los administradores de la SRL, quienes se encuentran imposibilitados para realizar la misma clase de operaciones que realiza la sociedad administrada y para pertenecer a otra sociedad con el mismo objeto, mientras ejerzan el cargo de administrador.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
6.- EL COMISARIO	Siempre se requiere su elección. Su actuación debe estar sujeta, además de las normas contenidas en el Código de Comercio (artículos 287, 309,310 y 311) a las Normas Interprofesionales Para el Ejercicio de la Función de Comisario, suscritas por las Federaciones de los Colegios de Licenciados en Administración, en Contaduría Pública y Economistas, en agosto del 2011.	Artículo 327 CCV.

Fuente: La autora (2019)

El Comisario representa el órgano social de control y vigilancia sobre la gestión de los administradores, gozan de una facultad ilimitada para revisar las cuentas de la administración. En opinión de VELÁSQUEZ (2007) el Comisario Mercantil resulta fundamental dentro de las organizaciones, pues lo considera un inspector y vigilante permanente de todo el proceso administrativo de una empresa.

Es designado por la Asamblea Ordinaria, puede ser socio o no; Las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función del Comisario establecen como requisito para ser comisario ser licenciado en administración, contaduría pública o de economista, requisito que exigen los Registradores Mercantiles del país al momento de formar la sociedad.

Su gestión dura un año, si los estatutos no disponen otra cosa, es revocable libremente. Entre sus obligaciones está la de revisar el

balance de los administradores y emitir su informe, por cuanto toda asamblea ordinaria de aprobación de balance y cuentas de los administradores debe estar precedida de dicho informe.

La actuación del comisario debe estar sujeta, además de las normas contenidas en el Código de Comercio, a las Normas Interprofesionales Para el Ejercicio de la Función de Comisario, suscritas por las Federaciones de los Colegios de Licenciados en Administración, en Contaduría Pública y Economistas, en agosto del 2011.

No existe diferencia en cuanto a la función del Comisario en ambas sociedades, pero si en cuanto a su designación, pues en una CA siempre se debe nombrar a un Comisario sea cual sea su capital, en cambio el legislador mercantil, solo exige su nombramiento en una SRL, cuando su capital es mayor a quinientos mil bolívares (500.000,00 Bs.)

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
7.- LAS ASAMBLEAS	Artículos: 271 al 278 CCV. Quórum especial: Art. 280 CCV.	No son obligatorias. Arts. 330 al 333 CCV.

Fuente: La autora (2019)

La Asamblea es el máximo órgano de manifestación de la voluntad social, regido por dos principios: el de presencia según el cual la decisión tomada por los presentes en asamblea, regularmente constituida, tiene efectos vinculantes para todos aún para los ausentes; y el principio de la mayoría en virtud del cual las decisiones acordadas por mayoría de votos y se aplican a todos, aun a los discrepanes.

En el caso de la CA existen dos (2) clases de asambleas: Ordinarias y Extraordinarias, siendo necesario para constituir las válidamente, un quórum o la presencia de socios que representen más de la mitad del capital social. La Asamblea Ordinaria se reúne una vez al año, el día fijado en los estatutos y tiene las funciones previstas en el Artículo 275 del Código de Comercio, a diferencia de la Extraordinaria que se reúne en cualquier momento cuando el

Sociedad anónima versus sociedad de responsabilidad limitada. Una visión comparativa

interés de la compañía así lo requiera, de manera que ella no es periódica como la ordinaria.

Tal como se ha determinado anteriormente, es función de los administradores realizar la convocatoria para ambas clases de asambleas, elemento de suma importancia para su validez. Al respecto la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencia vinculante dictada el 09 de diciembre de 2016 estableció:

(...) de ahora en adelante se han de convocar a los accionistas de manera concurrente según lo establecido en los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos y documento constitutivo, salvo en aquellas sociedades mercantiles que coticen en la bolsa o realicen oferta pública de acciones o tenga más de quince accionistas, siendo que a las últimas se podrá notificar por correo electrónico certificado, con firma electrónica certificada y a través de la página de internet de la sociedad mercantil(...)

Asimismo el legislador mercantil dispuso que toda deliberación sobre un tema no expresado en aquélla es nula, lo cual es ratificado por el TSJ, en sentencia antes referida, pues en ella se resalta la obligatoriedad de puntualizar, no solo los objetivos de la convocatoria, sino además el día, la hora, la sede y el lugar en el que se reunirá la asamblea.

Pudieran existir casos especiales en los cuales la iniciativa para convocar no surge de la voluntad de los administradores, sino de la manifestación de un número de socios que representen el 20% del capital, siendo obligatorio, para los administradores convocar extraordinariamente a dicha asamblea en el término de un mes contado a partir de la solicitud.

Por otra parte el legislador mercantil ha establecido en el artículo 280 del CCV, unas materias específicas para cuya deliberación se requiere un quórum denominado especial, por cuanto es superior al normal necesario para la validez de cualquier asamblea, en la que se vaya a discutir un tema distinto a los allí mencionados.

De toda asamblea se debe levantar un acta suscrita por todos los presentes con sus nombres, el capital que representan, las decisiones y medidas acordadas; la cual debe reproducir fielmente discutido y decidido en el acto que ella representa.

Ahora bien, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el legislador mercantil no estableció de manera obligatoria la existencia de asambleas como en el caso de las CA, por cuanto de los artículos 214 y 330 del Código de Comercio, se infiere que será la voluntad social la que determine la existencia del órgano de decisión llamado asamblea o si simplemente se establece otra forma de tomar las decisiones, como sería en la actualidad el correo electrónico.

Si se decide la conformación de las asambleas en el documento constitutivo, se tendrán que aplicar algunas disposiciones de las compañías anónimas, por no estar totalmente reguladas las asambleas en las SRL, como las disposiciones relativas a las convocatorias, quórum, época y motivo de las reuniones; todo ello basado en el artículo 336 del Código de Comercio que permite aplicar, a lo no previsto en estas sociedades, la normativa de las CA en tanto fuere posible.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
8.- RESERVA LEGAL O FONDO DE RESERVA	Son apartados de los beneficios, realizados por los administradores para cubrir eventuales pérdidas o emergencias financieras. Art. 262 CCV.	No son obligatorios.

Fuente: La autora (2019)

Este apartado denominado fondo de reserva, constituye un ahorro preventivo instituido obligatoriamente por el legislador mercantil para la sociedad anónima, HUNG (1983) afirma "que el fondo de reserva legal contribuye a reforzar la situación económica de la sociedad y a ponerla en posición de hacer frente a eventuales crisis" (p.263). Se forma separando anualmente parte del beneficio líquido obtenido por la sociedad, en el porcentaje previsto en los estatutos de la misma, de no establecerse expresamente dicho porcentaje, se aplica los expresados en el artículo 262 del CCV.

Dado que el fondo de reserva debe estar disponible siempre, el artículo 262 ejusdem prohíbe a los administradores invertir ese dinero en acciones u obligaciones de la sociedad o en la compra de bienes para el uso de la misma; en razón de lo cual MORLES (2017) considera que "existe una destinación virtual de las reservas legales: para servir a los administradores de capital de "emergencia" (por eso se obliga a mantenerlas en valores de alta liquidez; preferiblemente bursátiles, se entiende)" (p.227).

Ahora bien, no existe en el Código de Comercio venezolano una norma que establezca la obligación de formar un fondo de reserva en la SRL, sin embargo es usual conseguirnos estatutos sociales que establecen la creación de un fondo de reserva tal como se dispone para la CA. Algunos autores han considerado su obligatoriedad

sustentada en el artículo 336 del CCV, conforme al cual lo no previsto para las SRL se regirá por las regulaciones de la compañía anónima, siendo este uno de esos casos no establecido.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
9.- DISOLUCIÓN	Causas: Art. 340 CCV	Ídem
	Efectos: Arts. 342 y 347 CCV	Ídem
	Formalidades: Art. 217 CCV	Ídem

Fuente: La autora (2019)

La disolución es el inicio del proceso de extinción o liquidación de la sociedad, es importante no confundir disolución con extinción, pues la primera no comporta la terminación del ente comercial, por cuanto la compañía subsiste a los fines de cumplir ese proceso de liquidación, se diría entonces que la ésta es el preámbulo del final de la vida social. Las causales de disolución de las compañías de comercio se encuentran enumeradas en el artículo 340 de CCV, pero no son las únicas, pues el contrato social puede agregar otras causas distintas a aquellas.

Según el artículo 340 de CCV las compañías de comercio se disuelven:

1° "Por la expiración del término establecido para su duración (...)" es decir, una vez cumplido el término previsto en el documento constitutivo de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna la sociedad se disuelve.

2° "(...) Por la falta o cesación del objeto de la sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo(...)", esto significa la imposibilidad de alcanzar o cumplir el objeto social por circunstancias sobrevenidas y ajenas a la voluntad de los socios, como lo sería por ejemplo la falta absoluta de la materia prima requerida para la producción.

3° "(...) Por el cumplimiento de ese objeto(...)", es decir, se culmina con el objeto para el cual fue creada la sociedad, se trata de sociedades creadas con fin único, al cumplirlo se disuelven.

4° "(...) Por la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio (...)", toda quiebra lleva consigo la liquidación del comerciante, en este caso muchos autores resaltan la severidad del legislador al declarar la quiebra como causal de disolución sin tomar en consideración la existencia de convenio que la revoque entre los interesados.

5° "(...) Por la pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente (...)", aquí simplemente el legislador ratifica el principio según el cual no puede existir sociedad sin capital. Hay que distinguir, si la pérdida del capital es total o parcial igual o superior a los dos tercios, la disolución sería inevitable, pero si la pérdida es parcial inferior a dicho límite la compañía podría seguir funcionando si los socios decidieren reintegrar el capital faltante o reducir el capital al verdaderamente existente.

6° "(...) Por la decisión de los socios (...)", así como las sociedades en general nacen del acuerdo de voluntades igualmente pueden disolverse.

7° "(...) Por la incorporación a otra sociedad", esta causal de disolución también depende de la decisión de los socios implica el deseo de fusionarse a otra sociedad significando su previa disolución.

Acordada la disolución por cualquiera de las causas legales o estatutarias se produce un efecto inmediato, configurado por la limitación en el ejercicio de sus funciones que sufren los administradores, quienes sólo podrán cobrar créditos pendientes de la sociedad, extinguir obligaciones sociales y culminar las operaciones pendientes; quedando personal y solidariamente responsables por los nuevos negocios que emprendan. Este acuerdo, según el artículo 217 del CCV, debe cumplir con las formalidades de registro y publicación.

En relación a este elemento no existe diferencia entre la CA y la SRL pues, como se expresó anteriormente, las causales de disolución del artículo 340 del Código de Comercio venezolano, son comunes para todas las sociedades y lo son también sus efectos y formalidades.

ELEMENTO	C.A.	S.R.L.
10.- LIQUIDACIÓN	Arts. 348 al 350 CCV.	Ídem

La fase final del proceso iniciado con disolución de la sociedad, es la liquidación de la misma, para lo cual proceden a nombrar uno o más liquidadores, quienes asumen la representación legal de la sociedad, por lo tanto los administradores cesan en sus cargos una vez nombrados aquellos.

Los liquidadores en las sociedades anónimas se nombran de conformidad con el segundo aparte del artículo 348 del CCV "(...) En las compañías en comandita por acciones y anónimas, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación.(...)" De manera que será la asamblea de accionistas la encargada de designarlos, quienes no necesariamente tendrán que ser los administradores como ocurre en las sociedades de personas.

El nombramiento de los liquidadores y sus poderes debe inscribirse en el Registro Mercantil; los liquidadores tienen capacidad procesal activa y pasiva, representan a la compañía y tienen las atribuciones y deberes previstos en el artículo 350 del código de comercio. Al finalizar el proceso de liquidación mediante la aprobación por parte de los socios, la sociedad se extingue como persona jurídica y como contrato.

En cuanto esta fase de liquidación en las SRL, el legislador mercantil guarda silencio, por lo cual el nombramiento y funciones de los liquidadores, se regirá por la misma regulación que en las compañías anónimas, en virtud de la remisión prevista en el artículo 336 del CCV.

3. CONCLUSIONES

Al finalizar este paseo por los elementos característicos de la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada, se puede afirmar que más allá de la diferencia central relativa al capital social, entre ellas abundan similitudes y puntos de encuentro en su marco regulatorio.

De los diez (10) elementos expuestos, ambas figuras muestran similitudes en cuanto a la firma, la responsabilidad de los socios, los administradores, la disolución y la liquidación, siendo diferentes en relación al capital social, la forma de constitución, el comisario, las asambleas y la reserva legal, aspectos que permiten catalogar a la

sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de capital, pues se imponen en ella los caracteres propios de la CA.

Luego entonces, el gen diferenciador entre ambas compañías se encuentra en la forma en la cual se expresa el capital social en cada una de ellas, por cuanto la sociedad anónima se identifica por estar representado en acciones y en las de responsabilidad limitada por estar representado en cuotas de participación, con las implicaciones que de allí se desprenden.

Por otra parte, se puede decir que la compañía anónima goza de una configuración bien determinada por el legislador mercantil, por cuanto posee tres (3) órganos claramente definidos, un órgano de decisión denominado Asambleas, uno de gestión representado por los Administradores y un órgano de control expresado en el Comisario. En la sociedad de responsabilidad limitada, no ocurre así pues, la existencia del órgano de decisión depende de la voluntad de los socios y la del órgano de control del monto del capital social.

En razón de lo antes expuesto, se pudiera encontrar alguna SRL con una estructura social incompleta por disposición de sus estatutos sociales en dos casos:

a) Por haber estipulado que las decisiones sean tomadas vía correo electrónico, eliminando la posibilidad de tener Asambleas; pudiendo exponerse dicha sociedad a la toma de decisiones desacertadas, por cuanto las mismas no son producto de la debida discusión y análisis de los socios en su conjunto; y

b) Por no estar en la obligación de designar un Comisario, órgano de control, debido a que el monto del capital no lo exige, por lo cual, se tendría a un administrador o cuerpo directivo actuando sin la debida supervisión y vigilancia del profesional encargado de velar por su correcto proceder.

Finalmente puede afirmarse que, de las dos sociedades analizadas, la única cuya vigencia ha permanecido en la práctica comercial hasta la actualidad es la compañía anónima, en razón por una parte, a la seria dificultad que para su creación presenta la SRL, por cuanto el límite máximo exigido para su formación es incompatible con la realidad económica actual del país; y por la otra a la complejidad del proceso para transmitir la propiedad de la cuotas de participación; lo que hace urgente una actualización del Código de Comercio a fin de darle viabilidad a la misma.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 475, (Extraordinario), Diciembre 21, 1955.

Federación de Colegios de Licenciados de Administración de Venezuela (2011). Normas Interprofesionales para el ejercicio de la función de comisario (17/08/2011). Documento en línea disponible en: www.feclave.com.ve/p/normas-interprofesionales-para-el.html Consulta (12/11/2018).

Hung, V. (1983). Sociedades. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Ley de Mercado de Valores (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6211, Diciembre 30, 2015.

Morles, A. (2002). Curso de derecho mercantil: La empresa. El empresario (t. I). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morles, A. (2017). Curso de derecho mercantil: Las sociedades mercantiles (t. II). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Tribunal Supremo de Justicia. (09/12/2016). Exp. 16-0826, Magistrado Ponente: Lourdes Benicia Suárez Anderson. Disponible en: <http://tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/193697-1066-91216-2016-16-0826.HTML>. Consulta (12/10/2018)

Tribunal Supremo de Justicia. (23/02/2017). Exp. 16-1024, Sala Constitucional, Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/196324-20-23217-2017-16-1>

Velásquez, E. (2007). Análisis comparativo entre el ejercicio del comisario mercantil y las atribuciones que le otorga la normativa legal. Maestría en Ciencias Administrativas. Universidad de Oriente. Venezuela.

Villarroel, F. (2017) Tratado general de derecho marítimo. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.